PRACIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts. in densir trimestre 11'25; semastre 22'50; abs 45 18 ; > 83'75: > 67'50

Les suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscripciones, cuyo pago es adelantado, se distincian en la Subdirección del Hospicio Promiselal, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, im 93; donde deberá dirigirse toda la corresponsancia administrativa referente al Boletin.

Les de fuera podrán hacerse remitiendo el impero directo de fuera podrán hacerse remitiendo el impero Giro postal o Letra de fácil cobro.

Les de fuera podrán hacerse remitiendo el impero de fuera y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcuridos cuetro días desde su publicación, sólo se servicia al precie de venta, o sea a 25 contimos les año corriente y a 50 las de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original scompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada insersión

Les anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que respenda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober-Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio, excepluándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplardel Boletín respectivo como comprobante, siendo de
page los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.
El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
stel Haspielo.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín Oficiale, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias a Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 noviembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

(Rectificada).

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de septiembre último, y a fiu de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencais, y si le ofreciere dudas

su exactitud, podrá proceder a comprobarlas. Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán

necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas a otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien

armas cortas en cada envase.

Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspec-cionados por la Guardia civil, a la que se dará cono-cimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada ex-pedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestras hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía lespecial nominativa, expedida por la Guadia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Gurdia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos otro diferente, a la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la

Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufriere extravío o no llegara a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Gurdia civil, que en tal caso retendrá dicha

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser factura-

dos y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autoti-zados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de

aquéllos.

Los dichos comerciantes autorizados podrán Sexta. facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenecia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guia.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilire que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se reque-

rirá guía.

Para el emvío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados po-

drán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituídas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de l'enar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

gr

Cit

m

di

di

re

pi

m

d

te

Yn

al se ju

P

P

d

ed line pro

Los mismos comerciantes autorizados podrán entre gar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándo les documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en pro-vincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempe aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el par rrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de perte-nencia del arma ajena que utilicen, más un documen-

to del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de

tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de septiembre último, se consideraran comprendidas las licencias otorgadas a los Guardias ju rados de propiedad particular y a los Agentes de Vi-

gilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencis de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la 70° vincia y el Municipio con residencia en la de Madrid y las de escopeteros de las compañías de ferrocarriles que presten servicios en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorque este

También expidirá las licencias de uso de armas gra tuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que de fine la Real orden de 29 de septienbre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de Francia, exceptuándose únicamente los del Banco de Francia, exceptuándose únicamente los del Banco de Francia. del Banco de España y de la Asociación General de Gazadores, así como los de las Asociacionas Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituídas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y do cumentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan

en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de estas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indis pensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilica para cazar y utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo Propiedad de Asociaciones legalmente constituídas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus

dichos Guardas.

de

05,

1 8

ña

re-

an

10-

ste

Ba

TO

0-

tas

ite

a=

go

II.

de

de

U-

n-

Ti-

as

-0-

id,

les

00

ste

20

ia; ue

le-

Ai-

05

de as

les

e-

ia,

00 cia

an

as

y a-

154

de

cia

ue

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo in-forme de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiemqo, pedir directamente informes sobre dichas revisión y concesión a los Co-mandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardias municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituírse en Sociedades de resistencia ni pertenecer a ellas, sin perder su carác-

ter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guia de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, dun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la luventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la nifiez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cnalquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de Pertenencia las armss de socios inscritas hasta 1.º de abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de u existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquélla en la provincia, que estarán obligados a notificar al Inslituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios Poseerán un documento, librado por dicho Presidente Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observan-

cia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de abril Pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autoricar la permuta de armas entre socios, dando conoci-miento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocu-padas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de

multas correspondiente a las mismas.

Ultima Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señnlando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurri-do dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes

que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1920.-Bugallal.-Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 noviembre 1920).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Comisión Provincial, en sesión de 8 del actual,

adoptó el siguiente acuerdo:
Zaragoza. – Visto el escrito formulado por el Concejal suspenso por el Ayuntamiento de Zaragoza D. Javier Pascual de Quinto y Martinez de Andosilla, pidiendo se declare su incapacidad para el desempeño del citado cargo en atención a haber tomado parte en la contrata para el arriendo del servicio de cédulas personales:

Resultando del escrito formulado que el Sr. Pascual de Quinto ha tomado parte en la contrata para la recaudación de cédulas personales de esta ciudad, cuyo extremo acredita con testimonio de la escritura de cesión de participación en la referida contrata que le ha otorgado D. Alejandro Alcalde, que la tiene a su favor, cuya escritura resulta otorgada en 22 de octubre de 1920 ante el notario D. Enrique Jiménez Gran:

Considerande que conforme al número 4.º del ar-tículo 43 de la ley Municipal tienen incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, caso en el que se encuentra don Javier Pascual de Quinto, ya que es servicio munici-pal el de la recaudación de cédulas, sin que sea obs-táculo a declarar tal incapacidad el hecho de hallarse en la actualidad suspenso en el cargo, pues ello no da por sí lugar a la destitución que ha de ser en todo caso declarada en la forma que prescribe la ley Municipal:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, las incapacidades sobrevenidas con posterioridad a la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y deberán ser resueltas por la Comisión Provincial como lo son las reclamaciones por causa que afecta al momento de la

La Comisión Provincial acordó declarar la incapacidad de D. Javier Pascual de Quinto y Martinez de Andosilla, para el ejercicio del cargo de Concejal del

Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º

del Real decreto de 24 de marzo de 1891. Zaragoza, 9 de noviembre de 1920.—El Vicepresi-dente, Felipe Sanz.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario accidental, José Sancho.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1920.

Abanto. - Escuela nacional. Aldehuela de Liestos.—Escuela pública. Alfajarín.—Escuela de niños, plaza de la Cons-

Alpartir.-Escuela de niños, calle del Lugar. Belchite. - Sección 1.ª, Escuela de niños, calle del Ferial, derecha entrando al edificio; Sección 2.ª, Escuela de niños, íd. íd., izquierda.

Biota.—Escuela de niños.

Borja. - Sección 1.ª, Sala de Procuradores del Juzgado de Instrucción: Sección 2.ª, Edificio de Escuelas de niños; Sección 3.ª, Edificio de Escuelas de niñas; Sección 4.ª, Casa número 4

de la plaza de Aguilar. Castejón de las Armas.—Escuela de niños, ca-

lle de la Herrería, 5.

Cimballa.—Escuela de niños.

Leciñena.—Sección 1.ª, Escuela de niños, calle Mayor, 32, planta baja; Sección 2.ª, Escuela de niñas, calle de Albero, I, piso segundo.

Lituénigo.—Escuela de niños. Lumpiaque.—Escuela de niños.

Maella. - Sección 1.ª, Escuela de niños; Sección 2.ª, Escuela de niñas,

Manchones. - Escuela de niños, Casa Consistorial, planta baja.

María.—Escuela Nacional de niños.

Mequinenza. Sección 1.ª, planta baja de las Casas Consistoriales; Sección 2.ª, planta baja del local antiguo de la Escuela de niños, calle de la Iglesia.

Morata de Jalón.—Sección 1.ª, Colegio de niñas, Plaza, número 1; Sección 2.ª, Idem de niños,

íd., número 4.

Nombrevilla. - Edificio de la Lonja, plaza Mayor.

Olvés. - Escuela de niñas. Orés.-Escuela de niñas.

Pintano. — Colegio de niños.

Plenas.—Escuela de niñas, calle Baja.

Ruesca, -- Escuela de niños. Saviñan.—Escuela de niños.

Sádaba. – Sección 1.ª, Escuela Nacional de niños, Sección 2.ª, Escuela Nacional de niñas.

Sos. — Sección 1.ª, Salón de la derecha entrando

a la Casa Consistorial, planta baja; Sección 2.ª, Colegio de Escuelas Pías, Escuela de

Torralba de Ribota.—Escuela de niñas.

Trasobares.—Escuela de niños, barrio del Olmo. Undués de Lerda.—Escuela de niños, calle de la Herrería, 19, piso primero.

Vierlas - Escuela de ambos sexos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Baena.

D. Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido; Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y secretaría del que refrenda, se sigue causa criminal con el número cuarenta y cinco del corriente año, contra Francisco Moral Carrillo y otros, por los

delitos de asesinato y robo de un hombre, hasta la fecha desconocido, y cuyo cadáver fué encontrado en la mañana del día cinco del pasado mes de julio en el Barranco del Granadillo, terrenos del cortijo de Le Ramira de este término y lindante dicho Barranco

con el camino que conduce de Córdoba a Jaén.

Dicho cadáver, que estaba en posición decúbito supino, tenía la cara destrozada, le faltaba la mano izquierda, representaba tener como de unos treinta y cinco a cuarenta años, de estatura y carnes regulares, pelo castaño obscuro, afeitado, sin bigote y parece tener al-gunas canas en la barba. Como seña particular, tenia dos cicatrices antiguas de cuatro a cinco centímetros de extensión, paralelas y en dirección al eje del cuerpo y en la región parietal derecha.

eae poe o miliais

Había sido despojado de sus ropas externas, teniendo sólo la interior, compuesta de camisón de tela color amarillo, camiseta de canutillo de lana color hueso, calzoncillos de tela blanca, cortos, calcetines al paracet de lana, color gris, medio chaleco tela al parecer de lana color gris, pañuelo de semiseda negro al cuello, una correa de un dedo de ancha a la cintura, y a los pies y quitadas, unas botas de campo muy rotas.

Parece ser que las ropas antes reseñadas no pertenecían al cadáver y que fueron puestas al mismo en el cortijo El Telégrafo Bajo, donde se supone dieron muerte al interfecto cuatro o seis días antes de haberlo arrojado en el citado barranco, y con el fin sin duda de impedir la identificación del cadáver.

Y como a pesar de las diligencias practicadas hasta el día no ha sido posible lograr la identificación, se hace público por el presente con el fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al mayor esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique á este Juzgado.

Al mismo tiempo se cita y emplaza a las personas que se crean familia y herederos del expresado inter-fecto, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el sumario, rogándose a todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación de quién pueda ser la referida persona, cuyo cadáver fué encontrado en el precitado Barranco del Granadillo, las que, caso favorable, pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Baena, a primero de noviembre de mil novecientos veinte. — Diego Egea Molino. — El Secretario,

José Santana.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las vegas de Egea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día cinco de diciemcre próximo, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1921, y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día doce del mismo mes, a igual hora y en el mismo local, y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que asistan.

Egea de los Caballeros, 11 de noviembre de 1920. El Presidente, Virgilio Miguel.

Imprenta del Hospicio.